

**RV: Generación de Tutela en línea No 841699**

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 20/05/2022 13:05

Para: Recepcionprocesospenal <[recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)>;tolima@comitedesolidaridad.com <[tolima@comitedesolidaridad.com](mailto:tolima@comitedesolidaridad.com)>

CC: Secretaria General Corte Suprema <[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

CESG N° 858

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 414 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Guillermo Suárez Suárez

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado:

Señor

**GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 12:35 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 841699

Buen día

**5. Remito acción de tutela de GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, en contra de JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ- SALA PENAL**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

María Camila Galindo Arias  
Escribiente Nominado  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1206  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:31 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** tolima@comitedesolidaridad.com <tolima@comitedesolidaridad.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 841699

BUENOS DÍAS, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, POR COMPETENCIA Y PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, SE REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, RECIBIDA A TRAVÉS DEL APlicativo WEB. CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIAL SALUDO,

OFICINA JUDICIAL REPARTO.

---

Pd: Dado que el presente correo, recibe mensajes única y exclusivamente desde el aplicativo, cualquier inquietud que surja, posterior al reparto de la acción constitucional, favor dirigirse al

correo del despacho al cual se radicó la misma, inserto dentro del presente mensaje, o al correo electrónico: ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:28

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tolima@comitedesolidaridad.com <tolima@comitedesolidaridad.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 841699

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 841699

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: RAFAEL SUAREZ SUAREZ Identificado con documento: 80879101

Correo Electrónico Accionante : tolima@comitedesolidaridad.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ahora, si pretende la revisión de la sentencia proferida en su contra o en su defecto, de los elementos materiales probatorios que respaldaron la misma, el legislador previó la figura de la acción de revisión, por lo que de considerarlo pertinente y si igualmente resulta acertado y reúne los requisitos allí establecidos, deberá acudir a ella.

En consecuencia, del material probatorio allegado no se evidencia transgresión alguna a los derechos invocados, porque dentro del proceso referenciado, la parte accionante conoció las actuaciones surtidas al interior del mismo y tuvo el acompañamiento jurídico propio del procedimiento penal.

Bajo las anteriores consideraciones, este cuerpo Colegiado, negara el amparo invocado por improcedente, al no avizorar acción u omisión alguna que implicara la transgresión de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** – **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, conforme las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

**Segundo.** – **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes esta decisión, y si no fuera impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado

mayo de 2019, contra la que, si bien se interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto por no haber sido sustentado; quedando debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de dicho calendario.

Es decir, que el objeto de la reclamación constitucional ocurrió hace aproximadamente tres (3) años, lapso en el que no se demostró que el actor hubiese efectuado trámite y/o diligencia judicial alguna con miras a obtener la revisión o corrección ahora pretendida, pues simplemente transcurrido el mismo ataca sin exponer fundamento en concreto alguno el proceso penal que se adelantó y falló en su contra.

Además, ha de advertirse el desatino de lo solicitado, pues como lo ha decantado de vieja data el máximo órgano en materia Constitucional, la acción de tutela no se instituyó como una tercera instancia de las providencias judiciales, por lo que no le es dable la intromisión en las decisiones propias de cada jurisdicción, de allí que las solicitudes relacionadas con un reemplazo de las providencias, o decretar nulidad de lo actuado, a todas luces se tornan improcedentes, pues dichos figuras corresponden a mecanismos de los procesos ordinarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-018/17 del 20 de enero de 2017, ha señalado que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

Por tanto, el presente mecanismo no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

En consecuencia, la acción de tutela no puede dirigirse a que se profirieran decisiones propias de las diversas vías judiciales -decretar nulidades; modificar, adicionar o aclarar decisiones judiciales; entre otros actos propios de cada jurisdicción-, pues su carácter excepcional y restrictivo así la imposibilita.

La acción de tutela que en esta oportunidad concita la atención de la Sala, la interpone el señor GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, con el fin de que esta colegiatura revoque la sentencia condenatoria proferida en su contra por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA**, por considerar que se han violado sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, ya que, en su parecer, no existen pruebas contundentes en el expediente que demuestren su participación en el hecho punible.

Pues bien, respecto a lo anterior, la Sala desde ya advierte la improcedencia de la acción incoada, en virtud del desatino de lo solicitado por aspectos como la subsidiariedad e inmediatez, veamos porqué:

En primer lugar, de la lectura de los hechos es posible colegir que el actor refiere la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por cuanto, según su criterio, no existen en su expediente elementos materiales probatorios suficientes que demuestren su participación en las conductas punibles por las que fue condenado.

Al respecto, es pertinente señalar que uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela lo configura el principio de la inmediatez, el cual permite que el propósito de esta herramienta de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida y eficaz.

Por ello, en cada caso concreto se debe analizar si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales invocados, "con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial"<sup>10</sup>.

En esta ocasión, se advierte que la acción incumple con este presupuesto, al evidenciar que la decisión de la cual se deriva la supuesta vulneración, es la sentencia condenatoria proferida el 09 de

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-790 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



Tutela de Primera Instancia  
Rad.: 13001-22-04-000-2022-00415-00  
Accionante: GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ  
Accionado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA  
Cód. 1332-2022-T

  
**HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS**

Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI**  
Magistrada

Firmado Por:

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba  
Magistrado  
Sala 3 Penal  
Tribunal Superior De Ibagua - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27cbaa00952125bc0b35d2113f70e06ddfc5d1d77c953111c27e1e31f5cbe60

19/05/2022  
CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
'COIBA - PICALEÑA'  
IBAGUE - TOLIMA

Señores.

MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá D. C.

E.

S.

D.

Referencia : Acción de Tutela Contra La  
Sentencia Condenatoria Proferida En Mi Contra

Accionante : Guillermo Suárez Suárez

Accionado : Juzgado Penal Del Circuito de  
Putumayo Tolima y Tribunal  
Superior Del Distrito Judicial de  
Ibagué - Sala Penal

Guillermo Suárez Suárez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.879.101 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; acudo ante su Honorable Despacho para que judicialmente se me proteja el Derecho Fundamental del Devido Proceso y el Derecho a la Defensa consagrados en los artículos 28 y 29 de La Constitución Política de Colombia que considero

Centro Penitenciario de COIBA Picaleño, Hago las siguientes preguntas :

- 4- Yo comencé a trabajar con el Señor Enrique dueño del camión de placas WY6377 desde el 1<sup>er</sup> de junio de 2016, y desde esta fecha el dueño del camión y su socio alias Meño, siempre estuvieron conmigo en los viajes, ellos eran los que conseguían la carga para el camión, yo solo era el conductor-chosfer. Entonces ¿por qué los señores investigadores de la SIJIN, NO incriminaron a mi patrón, Don Enrique- cuyo nombre verdadero es : DILMAR GARCIA, y al Señor : alias el Meño ?, con el agravante que el susodicho camión de placas WYG-377, siguió circulando luego de que la Fiscalía probara que se utilizó para transportar ganado robado ?.
- 2- Durante todo el proceso judicial por el cual fui condenado, nunca me entrevisté con la Abogada Defensora Pública. Dra. Sonia Cecilia Lozano, lo cual agradezco por su valiosa colaboración. Pero pregunto ¿PORQUÉ NO SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACION ?.
- 3- En las páginas 5,6,7,8 de ésta acción de Tutela, estoy haciendo una declaración de los hechos ocaecidos desde el 13-06-2016 . Lunes festivo, son exactamente los mismos hechos-declaración que rendí a los investigadores de la SIJIN el día 16-06-2016.  
Entonces la pregunta obligada: ¿Qué motivó a estos funcionarios investigativos de la SIJIN-Tolima-Ibagué, a cambiar y tergiversar la declaración que yo hice

ante las autoridades de rigor, la respectiva orden de captura en contra de Guillermo Suárez Suárez, para el cumplimiento de esta sentencia.

3º No se condena al Señor Guillermo Suárez Suárez al pago de perjuicios materiales ni morales, toda vez que la parte interesada, dispone del término legal si o bien lo tiene para proponer el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la presente sentencia.

4º DECLARA LA NULIDAD de la exposición y entrevista rendida por Guillermo Suárez Suárez, al igual que Todas aquellas diligencias y pruebas obtenidas a partir de la misma, todo esto conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo respecto de la PRUEBA ILEGAL.

5º - Dese cumplimiento al inciso primero(1º) del artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

6º - Es importante resaltar Señores Magistrados que fui condenado en base a unas pruebas "ilegales, inconsitucionales, con violación directa, por medio de una declaración-interrogatorio jurado que me hicieron el día 16-06-2016 los señores de la SITIN en las instalaciones del Comando de Policía Tolima." Su Señoría aclara que en ese entonces era iletrado-analfabeto, No sabía leer ni escribir, esto consta en el proceso". Y fue de ésta declaración-interrogatorio, es el punto de partida el Génesis de las supuestas pruebas, elementos ma-

tenciales probatorios que fueron incorporados por la Fiscalía y admisibles para el juicio; y fueron estos elementos probatorios fue bastante la información que obtuvieron en base a esa declaración interrogatorio que fue verificado, y TOTALMENTE distorsionada por estos funcionarios investigativos actuando de mala fe, pues yo firme esa declaración interrogatorio sin saber que me estaban directamente incriminando en estos hechos por los cuales el Juzgado de conocimiento de Purificación -Tolima me condenó, "repito no sabía leer ni escribir".

7- Como consta en el proceso, Yo no tengo antecedentes penales, no soy propenso a cometer delitos, y como muestra de que no tengo nada que ver en estos delitos fui voluntariamente al llamado de lo sijin a rendir esa declaración.

8- En audiencia preliminar celebrada el 21 de diciembre del 2017, el Juzgado Quinto (5º) Penal Municipal con función de control de Garantías URI Ciudad Bolívar. Se legalizó Captura, formuló la imputación al sentenciado, No acepte los cargos. El Juez de Garantías al considerar que no se logró acreditar la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la Libertad, dispuso la Libertad Inmediata del procesado y ordenó poner medida no privativa de la Libertad consistente en mecanismo de vigilancia electrónico y la obligación de presentarse ante las autoridades (fiscalía) cada 15 días, el caso siguió su trámite ante el Juez de conocimiento

de esta localidad, y el día 23 de Marzo de 2018 aviso conocimiento señalando fecha para la audiencia de formulación de acusación la cual fue evaucada el 13 de Junio del 2018. La audiencia preparatoria se realizó el 30 de Agosto del mismo año, luego de una solicitud de aplazamiento de la defensa. Posteriormente se llevo a cabo la Audiencia de Juicio Oral, luego de varios aplazamientos por parte de los sujetos procesados, durante los días 20 de Noviembre y 13 de Diciembre de 2018, hasta el 9 de Abril de 2019 donde se dio el sentido del fallo...

Señores Magistrados de la Sala Penal como se puede apreciar la Fiscalía no hizo ninguna otra actividad, simplemente imputó y desde la declaración - interrogatorio para acá, no impuso una medida de aseguramiento, es decir, no tenía ninguna restricción en mi movilidad; esto no es óbice para que de hoi dedujera mi culpabilidad, violando lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

9- El día 13-06-2016 Lunes festivo me tome unos tragos, amanecí tomando con el Señor William Guiral en el barrio Santa Librada, en ese entonces mi esposa tenía un negocio - (Bar-disoteca) Registrado Cámara Comercio "Mi Ranchito" El día Martes 14-06-2016 salí de mi casa a las 12:30 el Sr. Hector Geovany Marrique con Cédula de Ciudadanía N° 80.825.823 de Bogotá Con domicilio Cra 79F 2-28 y con Celular N° 300 467 5259, TAXISTA, me recogió a eso de las 12:30 y llegamos a la 1:30 a la Estación Terminal de Bosa, a las 2:30 cogí la flota

El hecho de que no haya vuelto a aparecer en las decisiones, pues él mismo se presentó y rindió esa declaración, es una muestra de que él no tenía nada que ver en esos hechos."..... Continúa.....

"La defensa pedirá que una vez concluido éste juicio, absuelva de los cargos que se han imputado a mi defendido, teniendo en cuenta que la Fiscalía adujo una serie de elementos materiales probatorios los cuales fueron obtenidos violando lo preceptuado en el artículo 29 Constitucional, el artículo 359 y 360 del Código de Procedimiento Penal....."

En acta de Audiencia de Lectura del Fallo..... Leído el fallo se corrió traslado a los sujetos procesados .... y el apoderado de la víctima estuvieron conformes con la decisión. La Dra. Sonia Cecilia Lozano Gamba, en calidad de abogada de la defensa "Interpuso el recurso de Apelación, manifestando que lo sustentaría por escrito dentro de los cinco días siguientes". Seguidamente el señor Juez concedió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Ibague, ordenando enviar la carpeta y los Cds respectivos. Le advirtió a la apelante que si dentro del Término de Ley no sustentó el recurso interpuesto, el mismo se declararía desierto....."

Honorable Sala Penal, Señores Magistrados, está muy claro que hubo graves irregularidades y contradicciones desde el inicio de este litigio.

Hoy después de 3 años de estar recluido en este

10- Al folio 253-254 se encuentra pronunciamiento de mi Abogada de la Defensoría Pública Dña. Sonia Cecilia Lozano Gamboa "domicilio: Calle 50 N° 6 A-31 Rincón de Piedra Pintada de Ibagué; Con N° Celular 3112572265".

La Defensa solicita que al momento de proferir la sentencia esté de carácter absolutorio, teniendo en cuenta que si bien es cierto la Fiscalía logró probar, como ella bien lo dice, la materialidad del hecho, es decir un hurtó de un ganado; También lo es que, no logró probar la responsabilidad en cabeza de mi defendido.... La defensa considera que los elementos materiales probatorios aducidos en el juicio y que fueron incorporados por la Fiscalía no deben ser tenidos en cuenta por haber sido obtenidos con violación directa, es decir, porque toda esta información fue obtenida con base en un interrogatorio-declaración jurada que le hicieron a mi defendido el 16-06-2016, una declaración jurada... donde mi defendido fue violentado en su derecho de guardar silencio y de no autoincriminarse y de estar en todo momento consciente que esa actividad que hizo la Policía Judicial fue desde todas laces constitucional y por esta razón solicito la absolución de mi defendido, primeramente porque no puede entrar apreciar todos estos elementos materiales probatorios porque su obtención y su adjudicación en juicio es a todos laces violatoria del derecho fundamental de mi defendido de no autoincriminarse, de guardar silencio y de contar con un defensor que lo hubiera asistido.

Hice que a vista le dejara el carro botado, en efecto  
llegué a vista orilla al camión, cogí mi maleta, me  
baje del camión él venía en el Mitsubishi (mi Patrón  
Don Enrique) se bajó y me dijo: y ahora que bife-  
tantas le pase? yo no lo pense saque la mano y  
le di un puñetazo, cogí el culito que el me había dado  
y lo estrellé contra el piso. Me fui de allí, cogí flota  
para Bogotá.

Al otro día 15-06-2016, me llegó don Enrique mi  
patrón con su socio el Sr. Meno, a mi casa como a  
las 5:0 p.m. diciéndome - Amenazándome: Ya sabemos  
dónde vive, así que no se las dé, de muy picantes,  
sabemos, ubicamos el negocio de su mujer y los tene-  
mos vigilados; en mi ira e ignorancia yo les dije:  
pues pa las que sea, entonces subí al segundo piso  
de mi casa a coger algo con que defendarme y cuando  
volví para enfrentarlos ellos ya no estaban.

El día 16-06-2016, es decir al otro día de la visita  
de Don Enrique con el Sr. Meno a mi casa, recibo  
una llamada preguntando si yo el Señor Guillermo  
Suárez Suárez, y si era el conductor del camión de  
placas WY6-377, la llamada era de la SISIN. Yo  
respondí si, ese es mi nombre, pero yo, ya no soy  
el conductor. me pregunta si podía ir a dar una  
declaración, Yo dije que sí, y esta declaración-interro-  
gatorio es el génesis de las supuestas pruebas.

el dia 16-06-2016, causandome daño a tal punto que perdi mi hogar - mis hijos - mi Libertad ?.

4- ¿Porqué estos funcionarios investigativos pasaron por alto, que el Verdadero dueño del comión de placas WYG-377, era el Señor: DILMAR GARCIA alias Enrique para esa fecha 14-06-2016, como debe constar en el Certificado de Tradición de dicho Vehículo ?.

11- El 03 de mayo de 2022 se instauró acción de Tutela contra la sentencia proferida en mi contra, pero el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Tolima, la Negó por improcedente.

#### DERECHOS VULNERADOS

Derechos Fundamentales de La Libertad, del debido Proceso y del Derecho a La Defensa consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sirven de fundamentos Jurídicos para sustentar mi petición, Los artículos 28, 29 y 86 de la constitución Política de Colombia de 1991, los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

han sido vulnerados por el Juzgado Penal Del Circuito de Purificación-Tolima y por Tribunal Superior de Ibagué-Sala Penal; fundamento la presente Acción en los Siguientes

## HECHOS

1º Mediante Sentencia del 09 de Mayo de 2019, el Juzgado Penal Del Circuito de Purificación-Tolima me condenó a la pena principal de Dieciseis (16) años de Prisión, como coautor con responsabilidad dolosa por los delitos de Hurto Calificado, Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, igualmente se le condena a la pena accesoria de Inhabilitación De Derechos y Funciones Públicas y a la Privación Del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas, por el mismo término de la Pena principal. Conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

2º No conceder al señor Guillermo Suárez Suárez, el Subrogado de la Condena de Ejecución Condicional, teniendo en cuenta que la pena a imponer es superior a los cuatro (4) años de prisión y que el delito de Hurto calificado se encuentra enlistado dentro del inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Tampoco se concede ningún otro beneficio, como la prisión domiciliaria. En consecuencia el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en un centro carcelario que para tal fin designe el INPEL. Librese

me pregunto cuanto tiempo nos costamos, yo le digo como 4 horas; llegamos a Girardot y le digo al Señor Meno que la temperatura del carro se subió, me orille le eche 2 galones de agua y la temperatura se estabilizo, seguimos y pasamos una parte que llaman "La Piña" cuando pasó la curva de La Piña, me dice el Sr. Meno que parada porque estaba que se hacia chichi, pare me orille y yo también a orillar, cuando fui a prender el camion-darle starte, este estaba muerto sin encigüita, el Sr. Meno dijo ahora no es que se vare este biquetantas, ya eran como las 8:0 p.m., examiné el carro, subí el capo y comencé a mirar el posible daño no lo encontré, como a los 10 minutos me llamo el Patron: Don Enrique me da unas instrucciones de mirar el arranque y nada, al rato el Sr. Meno me pasa al celular y era Don Enrique, me pregunta que paso? yo le contesto que un corto porque no da luces, ni enciende el motor, me dijo ya voy para allá.

Estoy debajo del camión revisando cuando se puso un carro al frente del camión (Mitsubishi-Campero) se bajo una persona llegó hasta donde yo estaba era Don Enrique y me dice: que paso con esta mierda, yo le digo no se, no encuentro el daño, mi patron me dice esto es por culpa suya, Ud. es un irresponsable, este gando debiera estar descargado en su destino hace rato, él revisó el camión y le encontró el daño (un cable se había soltado de la batería); me dijo prende esa mierda irresponsable, yo casi le contesto, me subí lo prendí y de la rabia que tenía me vino a la mente, oponas

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional ha dicho que la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones Judiciales está legitimada no solo por la Constitución Política, sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por la Convención Americana de Derechos Humanos; Sentencia C-590/05; T-016 de 2019; T-019 de 2021 y Sentencia SU-027 de 2021.

Acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la Protección de mis Derechos Fundamentales mencionados anteriormente, ya que fueron vulnerados por la mala fe de los funcionarios investigativos y la ineficacia a la hora de valorar y estudiar pruebas a favor o en mi contra por parte de los funcionarios investigativos SIIIN, y de los señores : Fiscalía; Juez de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima; del Ministerio Público, y por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué

## PETICION

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en las consideraciones expuestas,

Respetuosamente solicito a la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia, lo siguiente :

Primer : Que revise todo el proceso adelantado en mi contra por los delitos antes mencionados cuyo radicado es : 738856000484-2016-00085-00. Cada uno de los hechos narrados en la presente acción de Tutela.

Segundo : Que se revoque la Sentencia Condenatoria proferida en mi contra, y que en su defecto se me absuelva de Todo responsabilidad Penal en el hecho.

Tercero : Que se ordene La Libertad Inmediata.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Relaciono como medios de pruebas, Copia del Expediente; Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía; Copia acción de Tutela donde el Honorable Tribunal Superior de Ibagué la niega por improcedente; Copia de la Tutela y sus respectivos anexos.

#### JURAMENTO

Bajo la grovedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### ANEXOS

Anexo a lo presente accion de Tutela los documentos señalados en el acopite de Pruebas

### NOTIFICACIONES

Recibo Todas las notificaciones en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picaleño "COIBA-Ibagué" me encuentro recluido en el Pabellón 17 Bloque 2, Con TD - 4826 y Número Único 1062218

El Accionado : Juzgado Penal Del Circuito de Purificación-Tolima; y el Tribunal Superior Sala Penal de Ibagué.

Respetable y Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rúegoles se revise, se examine con Lupa las **ACCIONES ERRONEAS** a la hora de dictar fallo Condenatorio por parte de los funcionarios Judiciales para que se acceda a mi petición.

Cordialmente,

Guillermo Suárez Suárez  
Guillermo Suárez Suárez  
c.c. N° 89.899.104 de Bogotá



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:  
**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CORDOBA**

RADICACIÓN Nº: 73001-22-04-000-2022-00415-00

PROVIDENCIA Nº: ST-TSI-P-D03-2022-182

Presentación del proyecto	03 de mayo de 2022
Aprobado según Acta No. 335	03 de mayo de 2022

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ** contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Hechos y argumentos de derecho

Refiere el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, que la Fiscalía General de la Nación le imputó y acusó por los cargos de Hurto Agravado y Calificado en concurso heterogéneo y simultáneo con Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, Partes o Municiones, delitos que no cometió.

Y que luego de ello, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA**, el día 09 de mayo de 2019, lo condenó a la pena principal de 16 años de prisión, negándole el subrogado de

Ahora, si pretende la revisión de la sentencia proferida en su contra o en su defecto, de los elementos materiales probatorios que respaldaron la misma, el legislador previó la figura de la acción de revisión, por lo que de considerarlo pertinente y si igualmente resulta acertado y reúne los requisitos allí establecidos, deberá acudir a ella.

En consecuencia, del material probatorio allegado no se evidencia transgresión alguna a los derechos invocados, porque dentro del proceso referenciado, la parte accionante conoció las actuaciones surtidas al interior del mismo y tuvo el acompañamiento jurídico propio del procedimiento penal.

Bajo las anteriores consideraciones, este cuerpo Colegiado, negara el amparo invocado por improcedente, al no avizorar acción u omisión alguna que implicara la transgresión de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** – **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, conforme las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

**Segundo.** – **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes esta decisión, y si no fuera impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado

mayo de 2019, contra la que, si bien se interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto por no haber sido sustentado; quedando debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de dicho calendario.

Es decir, que el objeto de la reclamación constitucional ocurrió hace aproximadamente tres (3) años, lapso en el que no se demostró que el actor hubiese efectuado trámite y/o diligencia judicial alguna con miras a obtener la revisión o corrección ahora pretendida, pues simplemente transcurrido el mismo ataca sin exponer fundamento en concreto alguno el proceso penal que se adelantó y falló en su contra.

Además, ha de advertirse el desatino de lo solicitado, pues como lo ha decantado de vieja data el máximo órgano en materia Constitucional, la acción de tutela no se instituyó como una tercera instancia de las providencias judiciales, por lo que no le es dable la intromisión en las decisiones propias de cada jurisdicción, de allí que las solicitudes relacionadas con un reemplazo de las providencias, o decretar nulidad de lo actuado, a todas luces se tornan improcedentes, pues dichos figuras corresponden a mecanismos de los procesos ordinarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-018/17 del 20 de enero de 2017, ha señalado que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

Por tanto, el presente mecanismo no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

En consecuencia, la acción de tutela no puede dirigirse a que se profirieran decisiones propias de las diversas vías judiciales -decretar nulidades; modificar, adicionar o aclarar decisiones judiciales; entre otros actos propios de cada jurisdicción-, pues su carácter excepcional y restrictivo así la imposibilita.

La acción de tutela que en esta oportunidad concita la atención de la Sala, la interpone el señor GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, con el fin de que esta colegiatura revoque la sentencia condenatoria proferida en su contra por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA**, por considerar que se han violado sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, ya que, en su parecer, no existen pruebas contundentes en el expediente que demuestren su participación en el hecho punible.

Pues bien, respecto a lo anterior, la Sala desde ya advierte la improcedencia de la acción incoada, en virtud del desatino de lo solicitado por aspectos como la subsidiariedad e inmediatez, veamos porqué:

En primer lugar, de la lectura de los hechos es posible colegir que el actor refiere la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por cuanto, según su criterio, no existen en su expediente elementos materiales probatorios suficientes que demuestren su participación en las conductas punibles por las que fue condenado.

Al respecto, es pertinente señalar que uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela lo configura el principio de la inmediatez, el cual permite que el propósito de esta herramienta de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida y eficaz.

Por ello, en cada caso concreto se debe analizar si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales invocados, "con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial"<sup>10</sup>.

En esta ocasión, se advierte que la acción incumple con este presupuesto, al evidenciar que la decisión de la cual se deriva la supuesta vulneración, es la sentencia condenatoria proferida el 09 de

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-790 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



Tutela de Primera Instancia  
Rad.: 13001-22-04-000-2022-00415-00  
Accionante: GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ  
Accionado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA  
Cód. 1332-2022-T

  
**HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS**

Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI**  
Magistrada

Firmado Por:

Luis Giulovanni Sanchez Cordoba  
Magistrado  
Sala 3 Penal  
Tribunal Superior De Ibagua - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27cbaa00952125bc0b35d2113f70e06ddfc5d1d77c953111c27e1e31f5cbe60

la ejecución condicional de la pena; sin que existiera prueba suficiente que soportara tal decisión.

Por lo que su defensora pública el día de la lectura del fallo, interpuso el recurso de apelación, no obstante, el mismo no fue sustentado, motivo por el que el despacho accionado lo declaró desierto.

Actuar que, en su parecer, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues en el expediente no existen pruebas contundentes que demuestren su participación en el hecho punible.

Por lo anterior, solicita se revise todo el proceso adelantado en su contra y se revoque la sentencia condenatoria, absolviéndolo de toda responsabilidad penal.

## 2. TRÁMITE ADELANTADO

### 2.1. Admisión.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Ordenándose requerir a la **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA**; vinculándose al contradictorio al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ** y a la **DIRECCIÓN y OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA "PICALEÑA"** y a todas las partes e intervenientes dentro del proceso penal No. 73585-60-00-484-2016-00085-00 seguido contra el accionante por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA**, para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, contestaran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

### 2.2. Respuesta de la autoridad accionada.

#### 2.2.1. El **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE PURIFICACIÓN -**

es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

No obstante, dicho órgano constitucional también se ha pronunciado en aquellos casos en los que de manera excepcional procede el presente mecanismo, cuando se cumplen ciertos requisitos de procedibilidad, unos de carácter general que habilitan su interposición y otros de carácter específico, referidos a la procedencia misma del amparo. Sobre los primeros, en la Sentencia SU-818 de 2007, dijo:

"Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor<sup>5</sup>; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión lufundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un

<sup>5</sup> "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas -que bien podrían ser subsumidas a través de los mecanismos y recursos ordinarios- es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnerare derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)". Sentencia C-703 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006".

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo puede ser impetrada en todo momento y lugar por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, por sí misma o a través de un tercero cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo manifestar tales circunstancias en la solicitud, y mediante apoderado judicial.

Sin embargo, dicha protección está condicionada a los requisitos de: (i) subsidiariedad, "por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable"; (ii) de inmediatez, el cual trata de que la acción constitucional sea promovida dentro de un término razonable; y (iii) el de amparo exclusivo de derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Con relación a ello, en Sentencia T-016 de 2019, la Corte recordó lo señalado por dicha corporación desde sus primeros pronunciamientos, respecto al requisito de la subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutelas contra providencias judiciales:

"Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"<sup>1501</sup>.

Decisión que fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad,

**TOLIMA<sup>1</sup>**, dio contestación informando que dicho despacho avocó conocimiento del caso seguido contra el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ** por los delitos de Hurto Agravado y Calificado en Concurso Heterogéneo y Simultaneo con Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, con radicado No. 73-585-60-00484-2016-00085-00, por lo que el 09 de mayo de 2019 se dio lectura al fallo, donde se le condenó a la pena principal de 16 años de prisión, negándose el subrogado de la ejecución condicional de la pena.

Posterior a ello, el 31 de mayo de dicha anualidad, fue desanotado y remitido el proceso a los juzgados de ejecución de penas para la vigilancia de la pena.

Frente a lo manifestado por el actor en su escrito tutelar, refirió que el proceso objeto de litis se adelantó con observancia de las garantías legales y constitucionales que rigen el ordenamiento procedural, garantizándose en todo momento una defensa técnica a favor del procesado durante todo el devenir procesal. Razón por la que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda constitucional.

### 2.3. Respuesta de las autoridades vinculadas.

**2.3.1. El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ<sup>2</sup>**, arriba comunicación indicando que, dicho despacho vigila la pena impuesta al penado **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.101 de Bogotá, donde fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación -Tolima, en sentencia del 9 de mayo de 2019, a la pena principal de 16 AÑOS DE PRISION, por hechos ocurridos el 14 de junio de 2016, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término, y no le concedió ningún subrogado penal. Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de mayo del 2019.

que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de dicho Centro de Servicios Administrativos.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1 Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente ésta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

#### 3.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Sala de Decisión establecer: (I) ¿si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia? Y (II) -en caso de que la respuesta sea afirmativa- se analizará si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor **GUILLERMO SUÁREZ** al condenarlo por los delitos de Hurto Agravado y Calificado en Concurso Heterogéneo y Simultaneo con Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, sin tener pruebas suficientes?

#### 3.3. Marco constitucional y legal

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Asimismo, refirió que mediante auto No. 780 del 2 de septiembre de 2019, dicho despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; que el 2 de septiembre de 2019 libró boleta de encarcelación 037 al director de Coiba Ibagué; que mediante auto No. 856 del 13 de mayo de 2021 redimió pena al sentenciado por estudio y trabajo, y mediante auto No. 2600 del 11 de noviembre de 2021 le redimió pena por trabajo.

Por lo anterior, solicita se desvincule a dicho despacho de la acción de tutela incoada por el señor **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**.

**2.3.2** Refirió la doctora Liliam Patricia Rubio Escalante, directora encargada del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE COIBA - PICALEÑA<sup>3</sup>**, que dicha entidad no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales del PPL **GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ**, pues la función de dicho establecimiento penitenciario es la de ejercer la vigilancia y custodia para el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que ordenen las autoridades judiciales.

Por lo expuesto anteriormente, solicita se desvincule al complejo penitenciario y carcelario Ibagué del presente proceso.

**2.3.3 El CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ<sup>4</sup>**, indicó que el proceso de interés del accionante es el de radicado No. 73-585-60-00484-2016-00085-00, que en la actualidad está a cargo del Juzgado Quinto de dicha especialidad.

Asimismo, frente a las inconformidades del actor, aclaró que de los registros del sistema de información y analizado el expediente no se evidencia nulidad o vicio del procedimiento alguno que pueda afectar el trámite del proceso de vigilancia de la pena en su contra.

Por lo anterior, considera que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionado, por cuanto sus peticiones han sido radicadas de manera oportuna por dicha dependencia; razón por la

Por tanto, no es factible que en el caso *sub examine*, esta Corporación intervenga para reabrir una discusión jurídica que se resolvió en su debido momento procesal por el Juez ordinario, porque ello devendría en que el amparo se convierta en una instancia adicional; máxime cuando la inconformidad planteada ahora por el actor no fue sustentada por su defensa con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria.

No obstante, lo anterior no es óbice para que la jurisdicción constitucional dentro de los procesos adelantados en las distintas especialidades ordinarias intervenga cuando evidencie la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues es dicha circunstancia la cual activa el aparato de protección constitucional, empero, dicha injerencia no habilita al juez constitucional para proferir decisiones propias de las instancias judiciales como lo pretende la parte accionante.

Así, para la procedencia excepcional del mecanismo de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha establecido requisitos generales y especiales de procedibilidad, entendiéndose los primeros como *aquellos presupuestos que el juez constitucional debe verificar para que pueda entrar a analizar de fondo el conflicto planteado<sup>11</sup>*, y los segundos, los que *corresponden concretamente a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la fuente de vulneración de los derechos fundamentales<sup>12</sup>*.

Lo que, en el asunto de marras, no resulta igualmente procedente, toda vez que, si bien el actor de cierto modo ataca la decisión debido a una supuesta falta de pruebas, lo cierto es que, no agotó en debida forma los medios ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador en caso de disconformidades procesales.

Esto, cobra mayor relevancia al evidenciar que la sentencia condenatoria, pese a haber sido objeto de recurso de apelación, este no fue sustentado por la parte procesada y ahora titular de la acción constitucional, por lo que se declaró desierto.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, providencia T-018/17 del 20 de enero de 2017; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
<sup>12</sup> Ibidem.

efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.<sup>6</sup>

De igual manera, ha precisado la Corte que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos de la siguiente manera:

- "i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>7</sup>.
- ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual vararía drásticamente el sentido del fallo proferido<sup>8</sup>.
- iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia<sup>9</sup>.
- iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.
- v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada vararía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.<sup>10</sup>

### 3.4. Caso Concreto

<sup>6</sup> "Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las Sentencias T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>7</sup> "Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260 de 1999, T-488 de 1999, T-814 de 1999, T-408 de 2002, T-550 de 2002, T-054 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>8</sup> Al respecto, las sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-759 de 2001, T-1180 de 2001, T-349 de 2002, T-852 de 2002, T-705 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita)".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-693 de 2009 y T-033 de 2010.